

AMICUS CURIAE

CAUSA No. 4-22-RC

Amicus curiae:

Enmienda relacionada con la extradición

SEÑORA JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DRA. ALEJANDRA CÁRDENAS REYES

- 1º. **José Luis Vallejo Ayala, José Clemente Agualsaca Guamán, Esther Adelina Cuesta Santana, María Fernanda Astudillo Barrezueta, Eduardo Mauricio Zambrano Valle, Eugenia Sofía Espín Reyes, Rosa Belén Mayorga Tapia, Lenin Francisco Mera Cedeño, Ana María Raffo Guevara, Silvia Patricia Núñez Ramos**, en calidad de Asambleístas de la República del Ecuador, por nuestros propios derechos, ante usted comparecemos con el presente escrito de *Amicus Curiae* respecto de la “enmienda” constitucional relacionada con LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA EXTRADICIÓN – enmienda 2 [pregunta 2, actual 1 luego del dictamen de vía], en el marco del proceso de modificación constitucional propuesto por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador dentro de la causa No. 4-22-RC; y, atendiendo a los siguientes, precedentes, argumentos y criterios:

1. COMPARECIENTES

- 2º. Quienes suscribimos el presente *Amicus Curiae* comparecemos en calidad de terceros interesados al amparo de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

2. ANTECEDENTES

- 3º. Con escrito de 12 de septiembre de 2022 y oficio No. T.299-SGJ-222-0185 de la misma fecha, suscritos por el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se presentó a la Corte Constitucional la “... solicitud de control constitucional previo y automático del proyecto

de enmienda a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 441 de la Constitución...”¹.

- 4°. Conforme Acta de Sorteo, la solicitud de control constitucional previo y automático del Proyecto de Enmienda a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el Art. 441 de la Constitución, fue registrada con el No. 4-22-RC y su competencia radica en la jueza constitucional, Ximena Alejandra Cárdenas Reyes.
- 5°. Según el Proyecto de Enmienda a la Constitución presentado por la Presidencia de la Repúblicas, las ocho preguntas a ponerse a decisión de la ciudadanía:

...tienen como finalidad buscar soluciones a uno de los problemas principales que ataca al Ecuador: el crimen organizado. Este es un problema complejo, y, como ocurre con los problemas complejos, no tiene una solución. El crimen organizado corrompe a las instituciones, se apodera de la clase política ecuatoriana y, atenta a través de mecanismos ilegales contra la naturaleza y los recursos de los ecuatorianos.

Ante esta realidad, la propuesta de enmienda constitucional prevé soluciones inmediatas y de largo plazo. Las primeras tres preguntas dotan de recursos inmediatos a las instituciones para cumplir con su rol de protección a la ciudadanía...²

- 6°. Conforme Dictamen No. 4-22-RC/22 DE 12 de octubre de 2022, la Corte Constitucional resolvió:

1. El procedimiento de enmienda, establecido en el artículo 441 de la Constitución, sí es apto para la modificación constitucional contenida en las preguntas 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la propuesta presentada....

3. De este modo, la Corte Constitucional cumple el primer momento de control de constitucionalidad para la tramitación de la modificación constitucional. El segundo momento se llevará a cabo, respecto de las preguntas 2, 3, 4, 5, 7 y 8. Este segundo momento inicia con el avoco conocimiento para efectuar el control de

¹ Guillermo Lasso Mendoza - Presidente Constitucional de la República del Ecuador, «Proyecto de Enmiendas Constitucionales», 12 de septiembre de 2022, 1.

² Guillermo Lasso Mendoza - Presidente Constitucional de la República del Ecuador, 3.

constitucionalidad de la convocatoria a referéndum, de acuerdo con el artículo 105 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte.³

- 7°. El 19 de octubre de 2022, se dio inicio a la segunda etapa de intervención de la Corte Constitucional, regulada en los artículos 102 a 105 de la LOGJCC y abarca el control constitucional de los **considerandos que introducen la pregunta y el cuestionario** (énfasis agregado).

3. CRITERIOS PARA MEJOR RESOLVER SOBRE LA ENMIENDA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA EXTRADICIÓN

- 8°. En apego al Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presentamos *argumentos para mejor resolver* respecto de la **enmienda** [pregunta] detallada a continuación:

“La extradición de ecuatorianos está prohibida en todos los delitos, incluso aquellos relacionados al crimen organizado transnacional como el narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas y tráfico de migrantes.

¿Está usted de acuerdo con permitir la extradición de ecuatorianos que hayan cometido delitos relacionados con el crimen organizado transnacional, a través de procesos que respeten los derechos y garantías, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 2?”

3.1. SOBRE LA EXTRADICIÓN

- 9°. El tratadista Rodrigo Borja, en su diccionario Enciclopedia de la Política, aporta con algunos elementos que puede ser considerados dentro del presente Amicus.

Todo Estado tiene, **en virtud de su soberanía**, el derecho de conceder a los extranjeros la posibilidad de vivir en su territorio. Este derecho comprende el de otorgar asilo a los perseguidos o condenados por tribunales extranjeros y el de fijar las condiciones en que han de permanecer en su territorio. No hay algo que le obligue a devolverlos a las autoridades de otro Estado a menos que haya suscrito un tratado de extradición, en cuyo caso la obligación de entregar a las personas acusadas o condenadas por un delito nace de un instrumento contractual. Si no hay

³ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 4-22-RC/22 (Juez ponente: Alejandra Cárdenas Reyes 12 de octubre de 2022).

este tipo de tratados la extradición es asunto que depende de la **libre voluntad del Estado asilante**⁴. (énfasis agregado)

10°. En otras palabras, la extradición es una de las tantas expresiones de la *soberanía* de un Estado respecto a otros sujetos del derecho internacional público.

3.1.1. *A manera de aproximación*

11°. En nuestro ámbito regional, la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en 1928 en La Habana, aprobó el Código de Derecho Internacional Privado, el referido instrumento normativo en su Art. 345 establece:

“Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo”⁵. (énfasis agregado)

12°. La legislación de varios Estados a nivel latinoamericano ha adoptado la disposición de **no otorgar la extradición de sus nacionales**. El tema ha suscitado encendidas discusiones con relación a los delitos de narcotráfico y conexos entre quienes defienden este principio y quienes sostienen que se trata de delitos de naturaleza internacional que deben ser juzgados donde se los haya cometido. La discusión ha sido especialmente dura en Colombia, donde la Asamblea Constituyente de ese país reafirmó en su texto constitucional que se prohíbe la extradición a ciudadanos y ciudadanas colombianas, premisa que cambiaría posteriormente a raíz de la mutación constitucional generada por los actos legislativos de 1997, 2000 y 2004.

13°. En Ecuador, la institución jurídica de la extradición se encuentra establecida en el Art. 79 de la Constitución vigente, el cual taxativamente dispone:

“Art. 79. - **En ningún caso** se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.”⁶ (énfasis agregado)

Al respecto, es importante mencionar que la Constitución de la República prohíbe la extradición de ecuatorianos y ecuatorianas en todos los delitos incluyendo los que están relacionados con el crimen organizado transnacional como el narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas y el tráfico de migrantes. Además de lo señalado, el Art. 66, numeral 14, entre otros aspectos, extendiendo garantías a las personas extranjeras,

⁴ Rodrigo Borja Cevallos, «Enciclopedia de la Política», 1997.

⁵ Antonio Sanchez de Bustamante, *Código de Derecho Internacional Privado* (Ed. Jurídica del Ecuador, 1992).

⁶ Asamblea Nacional Constituyente, «Constitución de la República del Ecuador» (2008).

contempla que las mismas no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología o por sus opiniones políticas; agrega que se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros y que los procesos migratorios deberán ser singularizados; y, el Art. 77, numeral 12, determina que ninguna persona condenada por delitos comunes, cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada de conformidad con la ley.

14°. En relación a lo analizado, es importante precisar que el Ecuador tiene 16 acuerdos bilaterales y cuatro multilaterales para instrumentalizar las eventuales extradiciones. Según el manual de asistencia judicial recíproca y extradición de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito:

...debe tenerse presente que la asistencia judicial recíproca en asuntos penales es un proceso por el cual los Estados procuran y prestan asistencia en la reunión de pruebas que se utilizarán en una causa penal. La extradición es el proceso formal por el cual un Estado solicita el regreso forzoso de una persona acusada de un delito o condenada por este a fin de someterla a juicio o que cumpla la condena en el Estado requirente.⁷

Además, en todo proceso de extradición se requiere verificar que: 1) el delito sea extraditabile; y, 2) los estándares probatorios, aquello en un apego irrestricto a la modalidad de extradición.

3.1.2. Naturaleza de la extradición en Ecuador

15°. La configuración constitucional de Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, implica observar a los derechos como principios – límites; y, a la justicia como regla de convivencia que entre otras dimensiones obliga un profundo respeto al ordenamiento jurídico, en ese sentido, todo quebrantamiento de la regla de convivencia implica una *corrección en justicia*.

16°. La facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, es una dimensión de la soberanía del Estado, según el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador: “La potestad de administrar justicia **emana del pueblo** y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y

⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, «Manual de asistencia judicial recíproca y extradición», s. f., 19.

por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución” (énfasis agregado). En el sentido de lo señalado, juzgar una conducta reprochable [cual fuese], es en sí mismo una manifestación de la soberanía del Estado y excluye *ipso facto* la existencia de impunidad.

- 17°. La ingeniería constitucional ecuatoriana de manera taxativa establece: “Art. 79. - **En ningún caso** se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.”⁸ (énfasis agregado), es decir, la *regla* del modelo constitucional implica que el Estado juzgue -a los suyos- en ejercicio de soberanía; y, cualquier distorsión de la misma, implica ceder su soberanía. Además, claramente la disposición constitucional establece como derecho-garantía que el juzgamiento de las y los ecuatorianos se sujetará a las leyes del Ecuador.
- 18°. La tendencia internacional de los sujetos del derecho público se orienta a evitar la extradición de sus nacionales y más bien se adoptan medidas de cooperación para garantizar que ciudadanas y ciudadanos puedan ser juzgados en sus propios Estados de origen.

3.2. SOBRE LOS CONSIDERANDOS QUE INTRODUCEN LA PREGUNTA

- 19°. En relación a la enmienda [pregunta] constitucional respecto de la institución jurídica denominada extradición y atendiendo al momento procesal de la Causa No. 4-22-RC, respecto de los considerandos que introducen la pregunta se señala lo siguiente:

3.2.1. Estándar observable

- 20°. En el presente momento constitucional, el *estándar observable* es el establecido en el Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto del control de los considerandos que introducen la pregunta, que prescribe:

... la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No inducción de las respuestas en la electora o elector;
2. Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo. Esta concordancia comprende la relación entre las finalidades que se señalan en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo;
3. Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector;
4. Relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se

⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador.

señala en el considerando que introduce la pregunta, de modo que una vez aprobada la disposición jurídica, la finalidad perseguida se obtenga con una alta probabilidad; y, 5. No se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado⁹

21°. En considerando al *estándar observable*, la Corte Constitucional del Ecuador en el Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, estableció:

...la Corte manifiesta que realizará el control constitucional de los considerandos generales, que se encuentran en la parte motiva de la propuesta de Consulta Popular, en relación con los siguientes parámetros de constitucionalidad: que exista relación entre las finalidades que se señalan en el considerando y las preguntas planteadas; que exista una relación de causalidad directa entre los considerandos que introducen la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo; y, que no se proporcione información superflua o ninguna otra que guarde relación con el texto puesto a consideración del pueblo.

El control de las **frases introductorias** se realizará bajo las siguientes reglas: **que no haya inducción a las respuestas; y que el lenguaje utilizado sea sencillo, comprensible y neutro, es decir que no contenga cargas emotivas** (...) A juicio de esta Corte, la exigencia de claridad y lealtad, que garantiza neutralidad en el proceso plebiscitario, es indispensable en todo proceso de formación de la voluntad popular.

(...) Por lo tanto, la Corte considera que la introducción a las preguntas debe tener un carácter estrictamente informativo y deben ser redactadas de manera tal que no induzcan la respuesta al votante y tampoco deben incluir información parcial o engañosa, que pueda viciar la voluntad política de los sufragantes, expresadas en las urnas¹⁰

Es decir, a decir de la propia Corte Constitucional, además del control de los considerandos introductorios, también es necesario realizar un control de constitucionalidad de la **frase introductoria** bajo los parámetros antes referidos. Además de lo señalado, es importante considerar la sentencia No. 10-19-RC/20A donde la Corte Constitucional del Ecuador, señala:

⁹ Asamblea Nacional del Ecuador, «Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional» (2009).

¹⁰ Dictamen No. 001-DCP-CC-2011– pág. 83

...los considerandos introductorios deberán cumplir **únicamente una función informativa dirigida hacia el lector**, pues lo contrario involucraría incidir en la voluntad de los ciudadanos que intervienen en el referendo, lo cual atentaría contra la garantía plena del elector... (énfasis agregado)

22°. Finalmente, en la configuración del *estándar observable* es imprescindible considerar el Dictamen No. 7-20-CP/21, donde la Corte Constitucional del Ecuador establece:

“21. La Corte ha resaltado que la exposición de considerandos no constituye un requisito puramente formal. Por el contrario, para garantizar las cargas de lealtad y claridad necesarias y asegurar la libertad al elector, la exposición de considerandos debe, como mínimo, contener: **una descripción objetiva de temas fácticos, espaciales, demográficos y técnicos relacionados al tema consultado; cifras oficiales y demás información que permita comprender la pregunta; el fin que persigue y la delimitación de los efectos de la consulta**”¹¹ (énfasis agregado)

23°. En definitiva, el *estándar observable* implica: 1) el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en conexidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, 2) el cumplimiento de los parámetros establecidos respecto de la frase introductoria; y, 3) el cumplimiento de los mínimos para garantizar lealtad, claridad necesaria y libertad del elector.

3.2.1. Cumplimiento de los mínimos para garantizar lealtad, claridad necesaria y libertad del elector

24°. En atención al *estándar observable* es necesario señalar que:

- 1) Todos los datos presentados respecto de criminalidad y resiliencia¹², corresponden al documento “Índice Global de Crimen Organizado”¹³. El referido documento es una publicación de la Iniciativa Global contra la Delincuencia Organizada Transnacional que es una “...una organización independiente de la sociedad civil...”¹⁴, es decir, los datos presentados no constituyen cifras oficiales, en tal virtud, contravienen el *estándar observable* derivado del Dictamen No. 7-20-CP/21 de la Corte Constitucional donde

¹¹ Dictamen No. 7-20-CP/21 – pag. 9

¹² Párrafos 174, 181, 192, 193 y 214

¹³ <https://globalinitiative.net/analysis/cuaderno-trabajo-indice-global/>

¹⁴ «Catalyzing the Building Blocks of a Global Strategy», Global Initiative, accedido 28 de octubre de 2022, <https://globalinitiative.net/about-us/our-story/>.

claramente se establece: “...la exposición de considerandos debe, como mínimo, contener (...) cifras oficiales...”.

- 2) En los párrafos 190 y 191¹⁵ se hace referencia a la situación de niños, niñas y adolescentes de Ecuador, citando como fuente al Departamento de Trabajo de los Estados Unidos quien a su vez hace referencia a ministerios de Ecuador. En atención al *estándar observable*, claramente la fuente no es oficial en tal virtud se contravienen lo dispuesto en el Dictamen No. 7-20-CP/21 de la Corte Constitucional respecto de la necesidad de que los considerandos presenten **cifras oficiales**.
- 3) En el párrafo 200, el proponente presenta datos del Índice de Estado de Derecho del 2021 que es una publicación de la organización independiente World Justice Project¹⁶. En virtud de lo expuesto, los datos presentados no constituyen **cifras oficiales** y por ende contravienen el *estándar observable* derivado del Dictamen No. 7-20-CP/21 de la Corte Constitucional.
- 4) En el párrafo 219 se incorpora un estudio sobre extradición realizado en 157 jurisdiccionales, sin embargo, cuando se analiza el documento¹⁷, aquel incorpora una leyenda que señala que la información es solo con propósitos referenciales y que aquella no representa la opinión oficial del gobierno de los Estados Unidos, consecuentemente los datos presentados no constituyen **cifras oficiales** y en ese sentido, el considerando contraviene el *estándar observable*.
- 5) Finalmente, en el párrafo 234, se afirma que para 2017 la mayoría de expertos en Extradición afirmaron que: “...los países deberían trabajar para eliminar el motivo de denegación basado en la nacionalidad de la persona requerida”. Al verificar la fuente, la referencia corresponde al artículo “Non-Extradition of Nationals”¹⁸, donde no es posible identificar la aparente afirmación. Además, el documento no constituye un documento oficial ni tampoco presenta **cifras oficiales** que permitan colegir la afirmación sostenida en la propuesta de enmiendas. En suma, el referido considerando contraviene también el *estándar observable*.

¹⁵ <https://www.dol.gov/agencies/ilab/resources/reports/child-labor/ecuador>

¹⁶ «World Justice Project | Advancing the Rule of Law Worldwide», World Justice Project, accedido 28 de octubre de 2022, <https://worldjusticeproject.org/>.

¹⁷ <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/lglrd/2016296554/2016296554.pdf>

¹⁸ <http://www5.austlii.edu.au/au/journals/AdellLawRw/1966/1.pdf>

3.2.2. Cumplimiento del Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y parámetros de la Corte Constitucional

25°. La carga argumental relacionada con la enmienda 2¹⁹ [Extradición] se expresa desde el párrafo 139 del Proyecto de Enmiendas remitido por el Presidente de la República a la Corte Constitucional²⁰ considerandos introductorios descritos en los literales a) situación actual, b) identificación de la problemática, c) fundamentación del proyecto; y, e) considerandos. En el marco de entregar *criterios para mejor resolver*, se someten los considerandos introductorios al *estándar observable* y se presentan los siguientes hallazgos:

3.2.2.1. Párrafos 153 y 180

26°. Los considerandos introductorios expuestos en los párrafos 153 y 180 constituyen falacias que inducen al error, pues si no existe tipificación de “crimen organizado transnacional” en el ordenamiento jurídico ecuatoriano²¹, los datos que se presenten al respecto²², no constituyen un verificador de certeza concluyente, para poder establecer el comportamiento del crimen organizado transnacional en el país. Además, los datos incorporados, en el primer caso se refieren a “crímenes vinculados a la actividad criminal transnacional” lo que implica una inferencia en la afirmación; y, el segundo caso, se refieren a 27 delitos relacionados a actividades criminales organizadas, sin precisar si aquellas se consideran o no crimen organizado transnacional.

27°. En el sentido de lo expuesto, los considerandos introductorios analizados: 1) inducen al error; y, 2) no presentan una concordancia plena entre el considerando y el texto normativo. En tal virtud, incumple los numerales 1 y 2 del Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹⁹ Luego del Dictamen de la Corte respecto de la vía, se la entendería como enmienda 1.

²⁰ Guillermo Lasso Mendoza - Presidente Constitucional de la República del Ecuador, «Proyecto de Enmiendas Constitucionales».

²¹ 153. Actualmente, el crimen organizado transnacional no se encuentra definido en la legislación ecuatoriana interna (...)

²² 180. En el Ecuador, desde 2017 a 2022 se han presentado un total de 75,927 denuncias en relación a crímenes vinculados con la actividad criminal transnacional. Estas denuncias incluyen a 27 delitos relacionados a actividades criminales organizadas. Según detalla la Policía Nacional

3.2.2.2. Párrafos 165 y 207

- 28º. En el considerando introductorio se presenta a la extradición como -único- mecanismo de cooperación internacional para combatir la impunidad²³ y el “crimen organizado transnacional”, lo que constituye una falacia, pues la propia Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada, establece varios mecanismos distintos a la extradición que contribuyen a combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, entre ellos aparecen por ejemplo el decomiso, la incautación, las investigaciones conjuntas, la protección de testigos y otras.
- 29º. En el sentido de lo expuesto, afirmar que “el advenimiento y la implementación cada vez mayor de los tratados ha creado obligaciones de extraditar donde antes no existían”²⁴, constituye un considerando introductorio que claramente no corresponde con la verdad e induce al error. En virtud de lo señalado, el considerando analizado 1) induce al error, 2) No emplea un lenguaje valorativo neutro; y, 3) no establece una relación directa de causalidad entre la pregunta y la finalidad del considerando, pues no se justifica la relación directa entre extradición y reducción de la impunidad o combate del crimen organizado transnacional, por lo tanto, se incumple los numerales 1), 3) y 4) del Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2.2.3. Párrafo 166

²³ 165. En definitiva, la extradición se ha regulado como un mecanismo de cooperación internacional para combatir la impunidad. En general, estas regulaciones constan en instrumentos internacionales y legislación interna y, a través de estos documentos, se han fijado límites claros a esta figura para precautelar la soberanía de los países y los derechos de las personas procesadas. Ahora bien, la extradición vista como un mecanismo para luchar contra el crimen organizado transnacional, tiene otros límites específicos que responden a la naturaleza de estos delitos. Se resalta que la lucha contra el crimen organizado transnacional no tiene como finalidad facilitar el juzgamiento de quienes cometen delitos a nivel local. La creación de la categoría de ‘crimen organizado transnacional’ busca permitir el juzgamiento de quienes han formado grupos delictivos que trascienden fronteras.

²⁴ 207. Históricamente el procedimiento de extradición era aplicado para delitos políticos y vetado para los delitos comunes. Posteriormente, con el transcurso del tiempo se afianzó el concepto y la práctica de cooperación entre Estados. De esta manera se formalizó en varios países la institución de la extradición aplicándose para los denominados delitos comunes, delitos criminales y negándose para delitos políticos en la mayoría de los Estados³⁷⁶. Originalmente, la extradición se basaba en pactos, en base a la buena voluntad entre Jefes de Estados soberanos. No existía un deber general de extraditar, ya que los países que deseaban tal relación, celebrarían tratados o acuerdos bilaterales de extradición. Sin embargo, el advenimiento y la implementación cada vez mayor de los tratados ha creado obligaciones de extraditar donde antes no existían³⁷⁷.

30°. El considerando introductorio contemplado en el párrafo 166 constituye una falacia material, pues afirma que: "...la prohibición de extradición de nacionales ecuatorianos no permite que el Estado ecuatoriano pueda luchar contra el crimen organizado transnacional"²⁵. La afirmación citada claramente contraviene la realidad, pues aún ante la improcedencia de la extradición de ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas, el Estado cuenta efectivamente con varios instrumentos, dispositivos y estamentos para luchar contra el crimen organizado como el Plan Nacional de Seguridad Integral, la Policía Nacional, la Fiscalía General del Estado, el Código Orgánico Integral Penal e incluso los instrumentos internacionales de cooperación en materia de combate a la delincuencia organizada transnacional.

31°. Además de lo señalado, el considerando introductorio propone un falso dilema, que haría pensar que indudablemente *sin extradición no se puede luchar contra el crimen organizado transnacional*. En base a lo expuesto, el considerando analizado crea un falso dilema e induce al error, por lo que contraviene el numeral 1 del Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2.2.4. Párrafo 167

32°. El proponente de la enmienda sostiene que: "...cualquier enmienda constitucional en materia penal obedece a una realidad innegable: en el Ecuador existe un sistema de justicia deficiente, donde la mayor parte de causas no son resueltas o, no son resueltas en el tiempo oportuno"²⁶. El considerando introductorio además de no ser sustentado en cifras oficiales, no corresponde con la realidad, pues el Informe Estadístico Jurisdiccional Anual 2021 del Consejo de la Judicatura refleja que en materia penal, la Tasa de Resolución es de 0,99, la Tasas de Pendencia de 0,53; y, la Tasa de Congestión de 0,53. En el sentido de lo

²⁵ 166. Actualmente la prohibición de extradición de nacionales ecuatorianos no permite que el Estado ecuatoriano pueda luchar contra el crimen organizado transnacional debido a que, en la comisión de cada uno de los delitos que son cometidos por bandas criminales de esta índole se puede notar que: (i) El alto nivel de crimen organizado transnacional en la región; (ii) El alto nivel de crimen organizado en Ecuador y sus vínculos supranacionales; (iii) La insuficiencia de las instituciones públicas ecuatorianas para combatir estos crímenes; y, (iv) Los efectos del crimen organizado en la democracia, la economía y los derechos.

²⁶ 167. Proponer cualquier enmienda constitucional en materia penal obedece a una realidad innegable: en el Ecuador existe un sistema de justicia deficiente, donde la mayor parte de causas no son resueltas o, no son resueltas en el tiempo oportuno. La violencia, el crimen organizado, el narcotráfico y demás elementos son plagas sociales las cuales el Estado tiene la responsabilidad de abordar por lo que, es necesario tomar las medidas correspondientes para enfrentarlos.

precisado, el considerando 1) induce al error; y, 2) no presenta cifras oficiales. Además, en el considerando se señala “La violencia, el crimen organizado, el narcotráfico y demás elementos son plagas sociales...”, por lo que claramente no utiliza un lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, en suma, el considerando analizado contraviene los numerales 1 y 3 del Art. Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2.2.5. Párrafo 187

33°. La propuesta de enmienda se fundamente en el combate al crimen organizado transnacional; y, según la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional el “narcotráfico” no es un delito tipo de la categoría crimen organizado transnacional como incluso se puede constatar en el considerando introductorio 162, sin embargo, se pretende establecer la declaratoria del narcotráfico como amenaza a la seguridad como si fuese en sí mismo un justificante para la procedencia de la extradición²⁷. Es en ese sentido, el considerando constituye información superflua y por lo tanto contraviene el numeral 5 del Art. Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2.2.6. Párrafo 189

34°. Una vez que se verifica el documento de origen se puede constatar que la afirmación “...la mayoría de los traficantes condenados por delitos relacionados por el tráfico de seres humanos fueron chilenos, ecuatorianos o bolivianos”²⁸, tiene como objeto de estudio a Chile y la referencia no es de carácter global, lo que deviene en información superflua que contraviene el numeral 5 del Art. Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2.2.7. Párrafos 205 y 206

²⁷ 187. El problema del narcotráfico ha alcanzado niveles tan altos que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado (COSEPE), sugirió: “Eleva al narcotráfico como amenaza a la seguridad del Estado ecuatoriano, y que esta nueva amenaza obliga a las instituciones que tienen la misión constitucional de velar la seguridad del Estado y de las personas, a reorientar su accionar a fin de enfrentar el narcotráfico, lo cual, en el caso de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, involucra cambios a su preparación, planificación y ejecución de las operaciones”³⁴⁹.

²⁸ 189. De acuerdo con información del Departamento de Estado de los Estados Unidos, se ha identificado que la mayoría de los traficantes condenados por delitos relacionados por el tráfico de seres humanos fueron chilenos, ecuatorianos o bolivianos, los cuales están representados de manera equitativa entre hombres y mujeres.

35°. El proponente de la enmienda, establece en su premisa inicial que entre el 2% al 5% de los ilícito se lava; y, en base a ese supuesto realiza una regla de tres, mediante la cual pretende afirmar que en el Ecuador se lava entre \$1907 mil 620 millones a \$494 mil 50 millones de dólares anuales²⁹, sin considerar la distribución en el estudio de prevalencia de blanqueamiento de capitales en los Estados, es decir, el proponente de la enmienda considera que el porcentaje (%) de participación de Ecuador en el PIB mundial es mismo que el porcentaje (%) de participación de Ecuador en blanqueamiento de capitales a nivel mundial, lo cual constituye un error. En el contexto de lo expresado, los considerandos introductorios analizados inducen al error, por lo que claramente infringen el numeral 1 del Art. Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2.2.8. Párrafos 217

36°. En la propuesta de enmienda se incorpora como considerando introductorio un extracto del artículo “Defending core values: Human rights and the extradition of fugitives”³⁰, mediante el cual aparentemente se pretende justificar la importancia de extradición³¹, cuando

²⁹ 205. La UNDOC calcula que ‘se puede haber blanqueado por medio del sistema financiero alrededor del 70% de las ganancias ilícitas, pese a lo cual, menos del 1% del producto blanqueado fue interceptado e incautado’. Debido a la procedencia de estos recursos, es difícil estimar cuánto dinero se ha lavado, sin embargo, la misma UNDOC estima que, en un año, la cantidad estimada de dinero que se lava en todo el mundo es del 2% al 5% correspondiente al Producto Interno Bruto (PIB) mundial.³⁷⁴

206. Si se considera que el Ecuador representa el 0,1% del PIB mundial²⁰, se observa que en el país se lava entre \$1907 mil 620 millones a \$494 mil 50 millones de dólares anuales²¹. Ahora bien, entre los bienes incautados, el dinero en efectivo y las inmovilizaciones bancarias en dos años se ha recaudado en el Ecuador asciende a 775 millones 492 mil 808,06.³⁷⁵ Esto significa que, utilizando el promedio del 2% al 5% estimado por la UNDOC, en el Ecuador se lava cada año \$345 mil 835 millones de dólares y se recauda apenas del 0,11% del estimado de bienes provenientes de actividades ilícitas. Esto evidencia que, aproximadamente, el 99,89% de los bienes provenientes de delitos no son recaudados por el estado ecuatoriano.

³⁰ Asif Efrat y Abraham L Newman, «Defending core values: Human rights and the extradition of fugitives», *Journal of Peace Research* 57, n.º 4 (2020): 581-96.

³¹ 217. Por lo cual se ‘considera que la extradición es una herramienta para enfrentar la criminalidad’³⁹¹, como un mecanismo de cooperación internacional. Existen ejemplos de su eficacia como el proceso de extradición de un líder de un cartel mexicano, que a pesar de querer ser procesado varias veces en México se escapó repetidas veces de las cárceles en México, por lo cual este país lo extraditó a Estados Unidos, y se encuentra cumpliendo su condena³⁹². A nivel estatal, se destaca el caso albanés, que entre 2009 a 2013, permitió que se extraditasen a 308 personas incluyendo nacionales de Albania, para combatir el narcotráfico³⁹³. La extradición ha permitido que los Estados igualmente responsabilicen a sus propios mandatarios de manera responsable como se dio en un caso peruano en el que el expresidente era procesado por corrupción y violación de los derechos humanos³⁹⁴

de la lectura del documento académico y en atención a las conclusiones del mismo, el referido documento alerta el riesgo que implica la extradición para los derechos humanos; y, como aquel riesgo ha hecho que Estados que se inclinan por la garantía de los derechos humanos extraditen a menos personas. En el sentido de lo señalado, la información presentada induce al error además de implicar una interpretación inadecuada de la postura de los autores y consecuentemente contraviene el numeral 1 del Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2.2.9. Párrafo 218

37°. En el referido considerando se hace referencia a la obligación *aut dedere aut judicare* de los Estados, sin embargo, pese a que, en el documento de origen, se establece que es una “obligación alternativa” que implica *juzgar o extraditar*, en el considerando no se precisa el particular. En la afirmación analizada la extradición es residual. En virtud de lo señalado, el considerando contraviene el numeral 1 del Art. 140 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues induce al error.

3.2.2.10. Párrafo 233

38°. En relación al caso Goiburú y otros vs Paraguay, se incorporan las reflexiones de la Corte contenidas en los párrafos 130 y 131 para pretender justificar la importancia de la extradición, sin precisar que la propia Corte establece la necesidad de aplicar **el derecho interno** y el derecho internacional. Además, aunque el caso tiene un contexto se le pretende presentar como falso dilema donde extradición es igual a justicia y no extradición es igual a impunidad³². En función de lo señalado el considerando introductorio induce al error al crear un falso dilema y distorsiona la postura de la Corte, en ese sentido infringe el numeral 1 del del Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

³² 233. Por su lado, el SIDH también se ha pronunciado sobre la figura de la extradición estableciendo garantías mínimas que ésta debe obedecer para poder ser impulsada. Así, la Corte IDH en el Caso Goiburú y otros vs Paraguay, determinó que ‘extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido’³²⁷ y que ‘la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber interestatal para estos efectos’³²⁸. La Corte alude a una garantía colectiva dentro del sistema, donde cada Estado debe ejercer ‘su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables’³²⁹ o colaborar con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. ‘La extradición constituye un instrumento a través del cual se concreta dicha colaboración.’³³⁰ Es decir, existe un reconocimiento de que la extradición es una forma de cooperación internacional en la lucha por erradicar la impunidad.

3.2.2.11. Párrafo 235

39°. Las tres enmiendas propuestas respecto del tema de seguridad han sido justificadas a partir de la necesidad de superar la situación de inseguridad que vive el país, sin embargo, el propio proponente reconoce que para poder lograr aquello se requieren medidas-estrategias estructurales, en tal virtud, constituye un nuevo falso dilema³³ el señalar que la extradición es igual a seguridad y la no extradición es igual a inseguridad. En el sentido de lo señalado, el considerando claramente contradice numeral 1 del del Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2.2.12. Considerando sexto (6)

40°. En el referido considerando introductorio en un ejercicio interpretativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada se establece que la extradición es un mecanismo de cooperación para luchar contra la impunidad³⁴, cuando en realidad la Convención tiene una postura neutra respecto a la institución jurídica denominada extradición. En consecuencia, el considerando al no utilizar un lenguaje neutro, contraviene los numerales 1 y 3 del Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2.2.13. Considerando décimo segundo (12)

41°. En este considerando introductorio, el proponente nuevamente presenta el falso dilema construido a partir del caso Goiburú y otros vs Paraguay³⁵ donde aparentemente extradición es igual a justicia y no extradición es igual a impunidad. El referido considerando distorsiona el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

³³ 235. El escalamiento en la situación de seguridad en el país debe ser justamente la causa por la cual el Ecuador, por medio de la voluntad popular, usar todas las herramientas que estén a su alcance, y que están respaldadas por el sistema jurídico internacional, para contribuir a hacer frente a uno de los problemas más grandes que tiene el país: la inseguridad.

³⁴ Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC) regula a la extradición como un mecanismo de cooperación para luchar contra la impunidad⁴⁹⁷. Se ha reconocido que, ‘fortaleciendo la cooperación internacional’ se puede ‘socavar verdaderamente la capacidad de los delincuentes internacionales’⁴⁹⁸

³⁵ Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal, aludiendo a una garantía colectiva, donde cada Estado debe ejercer su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y sancionar a los responsables así como colaborar con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo; siendo así la extradición un instrumento a través del cual se concreta dicha colaboración.⁵¹⁰

induce al error y en este caso en específico no garantiza un lenguaje valorativamente neutro pues claramente en un ejercicio de interpretación se presenta a la extradición como el -único- instrumento en el que se materializa la cooperación internacional, lo cual es falso. En suma, el considerando claramente contraviene los numerales 1 y 2 del Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2.3. *Cumplimiento de los parámetros establecidos respecto de la frase introductoria*

42°. En atención al Dictamen No. 001-DCP-CC-2011 de la Corte Constitucional conviene analizar la frase introductoria de la enmienda 2 [extradición] que establece:

La extradición de ecuatorianos está prohibida en todos los delitos, incluso aquellos relacionados al crimen organizado transnacional como el narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas y tráfico de migrantes.

43°. El *estándar observable* a partir del Dictamen antes referido, establece que la frase introductoria: 1) no debe inducir a una respuesta; y, 2) el lenguaje utilizado debe ser sencillo, comprensible y neutro, es decir que no contenga cargas emotivas. En base a este *estándar* se puede señalar que la frase introductoria incorpora la palabra “incluso” que a decir de la Real Academia Española:

La forma incluso funciona habitualmente como adverbio, con el sentido aditivo de ‘también’, pero, al igual que hasta (adverbio por el que puede sustituirse en la mayoría de los contextos), expresa **siempre adición enfática a algo explícito** o sobrentendido, de forma que el elemento que se añade está siempre situado en la parte más alta de una escala en la que se reconocen distintos grados...³⁶

44°. En definitiva, la frase introductoria no utiliza un lenguaje neutro sino una *adición enfática*, misma que puede inducir la respuesta. Además, la *adición enfática* resulta innecesaria pues parecería que lo que se pretende es disponer emocionalmente al elector para provocar una respuesta. En base a lo argumentado, evidentemente la frase introductoria de la enmienda 2 [extradición] contraviene el *estándar observable* y por ende los parámetros establecidos en el Dictamen No. 001-DCP-CC-2011 de la Corte Constitucional.

³⁶ RAE, «inclusa, incluso | Diccionario panhispánico de dudas», «Diccionario panhispánico de dudas», accedido 29 de octubre de 2022, <https://www.rae.es/dpd/inclusa>.

3.2.4. Conclusión

45°. A manera de conclusión respecto de los considerandos que introducen la enmienda 2 [extradición], se puede colegir que:

- 1) Los datos de criminalidad y resiliencia incorporados en la propuesta de enmienda cuya fuente es el Índice Global de Crimen Organizado, los datos relacionados con niñez y adolescente cuya fuente es el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, los datos relacionados con el Índice de Estado de Derecho cuya fuente es World Justice Project, los datos relacionados con el estudio sobre extradición realizado en 157 jurisdicciones; y, los datos relacionados con el artículo “Non-Extradition of Nationals” **no son cifras oficiales**. En virtud de lo expuesto aquellos considerandos incumplen el *estándar observable* y por ende el Dictamen No. 7-20-CP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador que establece: “para garantizar las cargas de lealtad y claridad necesarias y asegurar la libertad al elector, la exposición de considerandos debe, como mínimo, contener (...) cifras oficiales...”³⁷.
- 2) Los considerandos introductorios 153, 180, 165, 166, 167, 187, 189, 205, 206, 207, 217, 218, 233, 235, considerando sexto y décimo segundo, contravienen el Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional principalmente en los numerales 1, 3, 5 y 2.
- 3) La frase introductoria de la enmienda 2 [extradición] utiliza el adverbio “incluso” como una adición enfática, por lo que no presenta un lenguaje neutro y consecuentemente induce a una respuesta, lo que permite colegir que la frase introductoria contraviene el *estándar observable* y por ende los parámetros establecidos en el Dictamen No. 001-DCP-CC-2011 de la Corte Constitucional

3.3. SOBRE EL CUESTIONARIO DE LA PREGUNTA

3.3.1. Estándar observable

46°. En el presente momento constitucional, el *estándar observable* es el establecido en el Art. 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto del control constitucional del cuestionario, prescribe:

³⁷ Dictamen No. 7-20-CP/21 – pag. 9

Para garantizar la libertad del elector o electora, la Corte Constitucional verificará que el cuestionario sometido a votación cumpla, entre otros, con los siguientes parámetros: 1. La formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos; 2. La posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta. Se prohíbe la aprobación o rechazo en bloque; 3. La propuesta normativa no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico; y, 4. La propuesta normativa tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico.

Si la Corte Constitucional no resuelve sobre la convocatoria, los considerandos y el cuestionario del referendo, dentro del término de veinte días siguientes a haber iniciado el respectivo control previo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable. Esta omisión dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan.³⁸

47°. En el *estándar observable* es importante considerar el Dictamen No. 7-20-CP/21 en el que se establece que el cuestionario de la pregunta incluye los anexos de la misma.

3.3.2. *Cumplimiento del estándar observable*

48°. La enmienda 2 [extradición] propone la siguiente pregunta y anexo ha ser analizados:

PREGUNTA:

¿Está usted de acuerdo con permitir la extradición de ecuatorianos que hayan cometido delitos relacionados con el crimen organizado transnacional, a través de procesos que respeten los derechos y garantías, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 2?"

ANEXO

Art. 79.- No se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano, su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador, ***excepto para los delitos relacionados con el crimen organizado transnacional.***

Los procesos de extradición garantizaran el trato justo, y se efectuaran de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales ratificados por el

³⁸ Asamblea Nacional del Ecuador, «Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional» (2009).

Ecuador. En ningún caso procederá la extradición cuando: 1. La solicitud de extradición se haya presentado con el fin de perseguir o sancionar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, ideología u opiniones políticas. 2. Existan razones fundadas para creer que la persona extraditada estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - Todos los tratados internacionales ratificados por el Ecuador a la fecha de publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial en los que se contemple la obligación del estado ecuatoriano de extraditar para los delitos relacionados al crimen organizado transnacional, se aplicarán de forma inmediata.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - La Asamblea Nacional tendrá un plazo improrrogable de trescientos sesenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial para aprobar la ley reformativa a la Ley de Extradición que regule la presente enmienda constitucional. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez hasta por ciento ochenta días, previa resolución motivada del Pleno de la Asamblea Nacional.

Segunda. - Hasta que la Asamblea Nacional cumpla con la Disposición Transitoria Primera, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, expedirá los acuerdos ministeriales pertinentes para aplicar la presente enmienda constitucional, de conformidad con la ley. Esta normativa se expedirá en un plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial.

49°. En relación al texto *ut supra* referido, se procede con el análisis y verificación del cumplimiento del *estándar observable*, así:

3.3.2.1. *Primer parámetro*: La formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos

50°. Una vez realizado el respectivo análisis se verifica que el cuestionario de la pregunta versa sobre una sola cuestión que en este caso es la institución jurídica denominada extradición,

en tal sentido, el cuestionario cumple con el numeral 1 del Art. 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.3.2.2. *Segundo parámetro:* La posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta. Se prohíbe la aprobación o rechazo en bloque

51°. Aunque aparentemente el cuestionario permite aceptar o negar un solo tema, es necesario considerar que la disposición transitoria segunda, crea un régimen transitorio mediante el cual se regularía la institución jurídica de la extradición mediante acuerdos ministeriales, hecho que contraviene la garantía de reserva de ley orgánica que debe aplicarse respecto de la extradición y consecuentemente sería inconstitucionalidad. En el contexto de lo señalado, en el hipotético caso de aprobar la enmienda también se estaría aprobando un régimen transitorio para-constitucional, lo que permite colegir que se estarían aceptando o negando varios temas a la vez, por un lado, la extradición para los nacionales y por otro lado la existencia de un régimen para constitucional [inconstitucional]. En razón de lo señalado se considera que el cuestionario contraviene el numeral 2 del Art. 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.3.2.3. *Tercer parámetro:* La propuesta normativa no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico

52°. Es indudable que la enmienda 2 tiene una carga política y al respecto conviene alertar que el contenido de la disposición transitoria primera permitiría la entrada en vigencia de instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador que versen sobre extradición, con anterioridad a la enmienda, lo cual podría crear un conflicto respecto a la vigencia del derecho en el tiempo. En el contexto de lo señalado conviene precisar el cuestionario de la pregunta para evitar el beneficio de un proyecto político determinado.

3.3.2.4. *Cuarto parámetro:* La propuesta normativa tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico

53°. Finalmente, se verifica que el cuestionario, aunque de manera errónea, falaz e inconstitucional como se ha argumentado en el presente *Amicus Curiae*, si genera efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico, por lo tanto, cumple con el numeral 4 del Art. 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. PRETENSIÓN

54°. Por todos los argumentos expuestos, solicitamos al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador que sentencie la inconstitucionalidad de la propuesta de consulta popular respecto de los considerandos introductorios, frase introductoria, pregunta y anexos analizados en el presente *Amicus Curiae*.

55°. Así como también, de acuerdo al primer inciso del artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, nos convoque a audiencia pública, en la cual se nos permita exponer los criterios técnicos y jurídicos respecto de la enmienda 2 (1 con la nueva reordenación) del proyecto de enmienda constitucional y su anexo.

5. NOTIFICACIONES

56°. Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los siguientes correos electrónicos: jose.vallejo@asambleanacional.gob.ec, jose.agualsaca@asambleanacional.gob.ec, esther.cuesta@asambleanacional.gob.ec, maria.astudillo@asambleanacional.gob.ec, mauricio.zambrano@asambleanacional.gob.ec, sofia.espin@asambleanacional.gob.ec, rosa.mayorga@asambleanacional.gob.ec, lenin.mera@asambleanacional.gob.ec, ana.raffo@asambleanacional.gob.ec, silvia.nunez@asambleanacional.gob.ec

	José Luis Vallejo Ayala
	José Clemente Agualsaca Guamán
	Esther Adelina Cuesta Santana
	María Fernanda Astudillo Barrezueta

	Eduardo Mauricio Zambrano Valle
	Eugenia Sofía Espín Reyes
	Rosa Belén Mayorga Tapia
	Lenin Francisco Mera Cedeño
	Ana María Raffo Guevara
	Silvia Patricia Núñez Ramos